



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

San Martín, 19 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente nro. **FSM 33109/2020/TO1/91** respecto de Carlos Alberto Maidana, formado en el marco de la causa nro. **FSM 33109/2020/TO1 (RI 4299)** y su acumulada **FSM 5818/2022/TO1 (RI 4294)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

RESULTA:

I.- Que, al requerir la elevación a juicio de la causa nro. **FSM 33109/2020/TO1 (RI 4299)**, el fiscal de instrucción consideró acreditado que:

“...Miguel Ángel Villalba y Iván Gabriel Villalba, desde fecha incierta y hasta el 23 de febrero de 2022, co-organizaron y co-dirigieron una organización dedicada al transporte, fraccionamiento, distribución y comercialización de estupefacientes, conformada la misma por Matías Ezequiel Pare y Ruiz, William Javier Zalazar, Federico Ariel Luna, Marcos Damián Valdivia, Isabel Francisca Romano, Solange Daiana Jorge, Katherine Denise González, Oriana Priscila Ybarra, Selva Isabel Ybarra, Jéscica Mayra Luna, Gustavo Daniel Acosta, Daniel Modesto Pare y Ruiz, Damián Ezequiel Barrionuevo y Zalazar, Adrián Martín Alonso, Federico Lagraña, Fabiana Anabella Ruiz Díaz, Carlos Alberto Maidana, Iván Jesús González y otros sujetos que no fue dable identificar o bien aún no han sido habidos.

A su vez, todos los sindicados en el párrafo precedente, además de conformar la aludida organización con la finalidad señalada y en razón de sus respectivos aportes al "consorcio delictivo", deben responder por haberles vendido diferentes envoltorios de nylon con clorhidrato de cocaína y carfentanilo, el lro. y el 2 de febrero de 2022, en los puntos de venta de los barrios ‘Villa Puerta 8’ de Loma Hermosa, ‘Villa Sarmiento’, ‘Villa Curita’, ‘Costa Esperanza’, ‘Libertador’, ‘El Gaucho’, "Barrio UTA", ‘Villa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

Lanzone' y en el 'Barrio 18 de Septiembre' de Billinghamurst, a Agustín Lautaro Lamas, Alberto Rodrigo Barrionuevo, Horacio Figola, León Eduardo Buera, Hernán Jorge Castro, Claudio Adrián González, Martín Horacio López, Carlos Osear Aversa, un amigo de los dos anteriores de nombre "Walter", Fernando Gabriel Yacante, Cristian Reynoso, Marcos Gonzalo Von Sheidt, José Maximiliano Gauna, Dino Lautaro Melgarejo, Elías Jesus Mostafa, José Luis Roa, Damián Humberto Guzmán, Daniel Alberto Vivas, Sergio Iván López Gambero, Cristian Pacheco, Rodrigo Martín Soardo, Ignacio Blanco, Gastón Ezequiel Suárez, Julio Eduardo Gauna, Francisco Pinto, Lucas Sebastián Álvarez, Leandro Balbuena, Facundo Garbarino, Brian Donato, Jorge Emmanuel Varela, Rodrigo Brito, Alberto Barrionuevo, Matías Ortigoza, Claudio González, Hernán Castro, Rodrigo Providenza, Mauro Aramayo, Sergio Molinas, Osear Leonardo Guevara, Ezequiel Osear Pennino, Cristian Manuel Gómez, Damián Roberto Barrios, Danilo Ariel Avila, Martín Zenone, Leandro Ezequiel Acosta, Cristian Daniel Acosta y a Jorge Emanuel Varela, como así también haber tenido con ese fin oneroso, el 2 de febrero de 2022, doscientos (200) envoltorios de nylon transparente con marihuana -con un peso total de 210 gr.-, una planta de cannabis que pesó 1335 gramos y cuatrocientos ochenta (480) envoltorios de nylon color rosado/anaranjado con clorhidrato de cocaína y carfentanilo -con un peso de 120 gr. - , en el 'bunker' emplazado en el segundo pasillo y la primera intersección, entrando por la calle Miramar (casa blanca), entre esta y la calle El Parque, del denominado barrio "Villa Puerta 8", de la localidad de Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires; y dos (2) bolsas de nylon con tres mil trescientos cuarenta y seis (3346) envoltorios de nylon color rosado/anaranjado con clorhidrato de cocaína y carfentanilo -que en total pesaron 825 gr.-, ello en el inmueble de la calle El Gaucho Nro. 10.087, de la localidad bonaerense de Loma Hermosa.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#38800937#408548481#20240419120130992



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

Así también, cuadra reprocharles a todos los procesados individualizados en el primer párrafo de este apartado, que en el marco de la señalada organización y siempre con fines de comercialización, el día 8 de febrero de 2023 en el interior del rodado Volkswagen Polo dominio EQA-548, interceptado en la esquina de las calles Sarandí y San Martín de la localidad y partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, tenían tres (3) envoltorios con cannabis sativa -que en total pesaron 3, 36 gr. – y veintidós (22) sobres pequeños con clorhidrato de cocaína -con un peso total de 1,4 gr.-.

Asimismo, encuentra acreditado que los procesados hasta aquí aludidos, con excepción de Adrián Martín Alonso y Damián Ezequiel Barrionuevo y Zalazar -dado que para entonces ya se encontraban detenidos y la prueba lograda no permite acreditar que aun conservaran poder de señorío-, tenían para comercializar el 23 de febrero de 2022: objetivo 5, 774 envoltorios de color rosa, los cuales contenían cocaína, 11 envoltorios blancos con idéntica sustancia, 900 envoltorios transparentes con marihuana; objetivo 32, 91 envoltorios de nylon color amarillo traslúcido con clorhidrato de cocaína; objetivo 38, 100 bolsas de nylon que contenían 50 envoltorios de nylon cada una con marihuana, 83 bolsas de nylon con 50 envoltorios de nylon transparente termosellados cada una, con clorhidrato de cocaína en su interior; 12 bolsas de nylon que contenían 50 envoltorios de nylon color amarillo termosellados con clorhidrato de cocaína; vía pública en inmediaciones de Pasaje del Tanque y Pasillo S, "Barrio 18 de Septiembre" de Billingham, 1 envoltorio de nylon transparente que contiene marihuana; objetivo Nro. 7, dos plantas de marihuana de aproximadamente 2,20 metros de largo por 2 de ancho; objetivo Nro. 11, una bolsa de nylon color negro con 44 bolsas de nylon transparente que contenían 2058 envoltorios de nylon de color rosa termosellados con cocaína que en total pesaron 428 gramos, una bolsa de nylon de color blanco que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

contenía 37 bolsas de nylon transparentes que poseían 1643 envoltorios de nylon de color rosa termosellados con cocaína que pesaron 351 gramos; objetivo Nro. 16, 11 envoltorios de nylon transparentes termosellados que con vestigios de sustancia blancuzca pulverulenta similar a la cocaína y 6 envoltorios de nylon transparentes con restos de sustancia vegetal de color verde similar a la marihuana; objetivo Nro. 17, 10 bolsas de nylon transparente en cuyo interior había en total 480 envoltorios rosados con cocaína, con un peso de 93,2 gr. ; objetivo Nro. 21, un frasco de plástico con 2, 8 gr. de marihuana, un envoltorio de nylon transparente que con un trozo de cocaína que pesó de 97,94 gramos; objetivo Nro. 31, una bolsa de nylon blanco que con 16 bolsas termoselladas de color amarillo traslucido con 228 gr. de cocaína en total, 32 envoltorios de color verde que con 13,2 gr. de esa misma sustancia, dos envoltorios de nylon transparente que contenían, uno de ellos, 50 envoltorios termosellados transparentes con marihuana y el restante otros 13 envoltorios termosellados transparentes con la misma sustancia, con un peso total de 51 gr.; objetivo Nro. 34, 36 envoltorios de nylon termosellados con cocaína, con un peso de 10,20 gr.; objetivo Nro. 37, una bolsa con cocaína que peso 46 gr., 13 envoltorios de color amarillo termosellados con cocaína y un peso total de 4 gr., un envoltorio que cocaína con un peso de 91 gr.; objetivo Nro. 38, 100 bolsas de nylon con 50 envoltorios cada una con marihuana, 83 bolsas de nylon que contenían 50 envoltorios con cocaína y 12 bolsas de nylon que tenían 50 envoltorios cada una de color amarillo termo-sellado con cocaína; Pasaje Florencio Sánchez, segunda casa del lado izquierdo del numeral 556 visto de frente, del "Barrio 18 de septiembre", de Billinghamst, 1214 envoltorios termosellados con cocaína, que pesó 278 gr.

Por otro lado, se les reputa a Miguel Ángel Villaba, Iván Gabriel Villalba, Matías Pare y Ruiz, William Javier Zalazar, Federico Ariel Luna, Marcos Damián Valdivia, Isabel Francisca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

Romano, Solange Daiana Jorge, Katherine Denise González, Oriana Priscila Ybarra, Selva Isabel Ybarra, Jéssica M ayra Luna, Gustavo Daniel Acosta, Daniel Modesto Pare y Ruiz, Federico Lagraña, Fabiana Anabella Ruiz Díaz, Carlos A lberto Maidana y a Iván Jesús González haber tenido sin autorización legal, el 23 de febrero de 2022, las siguientes armas de fuego: pistola marca Bersa, modelo Thunder 9PRO con numeración suprimida -resultando ser serie E88689, conforme estudio de revenido químico del 4/2/22- y 16 cartuchos de bala calibre 9 mm, Fusil Semiautomático Liviano calibre 308 Winchester O 762 X 51 mm serie Nro. 00006, dos cargadores con 16 cartuchos y 17 municiones del mismo calibre, pistola calibre 45 marca Ballester Malina con posible numeración 16043 -Ver informe de revenido químico antes citado- con su cargador y 7 municiones del mismo calibre, carabina semiautomática marca Halcón calibre 9 mm Nro. 19561, pistola calibre 9 mm marca Detective Nro. 354564, con munición en recámara y cargador con 12 municiones, 20 municiones calibre 762, 8 municiones calibre 357, pistola marca Bersa calibre 380 con numeración suprimida- resultando ser serie B 14517, conforme informe de revenido químico mencionado- que contiene cargador con 2 municiones, pistola 9 mm marca Bersa modelo Thunder PRO Nro. E70425 con 13 municiones y pistola semiautomática marca Browning calibre 9 m m, dos cargadores y municiones de variados calibres... ”¹.

Calificó las conductas atribuidas a Maidana como constitutivas de los delitos de comercialización de estupefacientes, agravado por hacerlo en forma organizada entre todos ellos, y tenencia ilegítima de armas de guerra, los que concursan en forma real entre sí y en calidad de coautores (arts. 45, 55 y 189 bis, apartado 2, del Código Penal y arts. Sto., inc. "C", y 11, inc. "C", de la ley 23. 737).

¹ Requerimiento de elevación a juicio incorporado al expediente FSM 33109/2020/TO1 (RI 4299) el 15 de marzo de 2023.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

II.- Que Carlos Alberto Maidana fue detenido en estas actuaciones el 21 de abril de 2022 y permaneció ininterrumpidamente en prisión preventiva, hasta la actualidad².

III.- Que se confirió vista a las partes para que se expidieran en relación con lo establecido por el art. 1° de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430-.

Que, al contestar el traslado conferido, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se prorrogara la prisión preventiva de Carlos Alberto Maidana por el término de un (1) año, de conformidad con las previsiones del art. 1° de la ley 24.390 -modificada por ley 25.430-, arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F³.

Para fundar su pretensión tuvo en cuenta la gravedad de los hechos que se le achacaban al encartado, su naturaleza, el máximo de pena del encuadre jurídico que se les reprocha y la pena en expectativa. En concreto, hizo mención que en autos se planteaba la hipótesis de la existencia de una importante organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes a gran escala en la zona norte del conurbano de la provincia de Buenos Aires.

Indicó que, en todas las causas acumuladas y vinculadas, se encontraban imputadas un total de veintinueve (29) personas; algunos de estos con antecedentes asociados a delitos de narcotráfico, uso de armas y violencia, como así también, a funcionarios de las fuerzas de seguridad.

Expresó que la “condena en abstracto” que pesaba sobre el encausado era por un delito severo, cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina, en virtud de su adhesión a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tráfico de Estupefacientes y Psicotrópicos, por medio de la ley 24.072 (BO. 14/04/92).

² Actas detención agregadas al presente incidente el 3 de abril de 2024.

³ Dictamen agregado al presente incidente el 8 de abril de 2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

En cuanto al trámite del proceso, sostuvo que las particularidades de los hechos, la complejidad de la investigación, la cantidad de imputados y el volumen de las actuaciones permitían establecer que no se vislumbraba un arbitrario retraso en el juzgamiento del caso. Asimismo, destacó que el expediente se encontraba con los ofrecimientos de prueba realizados por las partes y a la espera de su admisión y la fijación de la fecha de debate oral y público.

Con relación a las previsiones del art. 221 del C.P.P.F., indicó que el peligro de fuga se encontraba acreditado con la falta de arraigo y las facilidades de abandonar el país o permanecer oculto de los imputados, como así también, las circunstancias y la naturaleza del hecho, la pena que se esperaba como resultado del procedimiento penal, la imposibilidad de condenación condicional.

En orden a las previsiones del art. 222 del C.P.P.F., sostuvo que el peligro de entorpecimiento se encontraba acreditado no solo con la continuación de la actividad ilícita, ya que existían investigaciones en trámite para dar con sus consortes de causa que se encontraban prófugos; sino que tampoco podía desechar la posibilidad de que se hostigara o amenazara a testigos que depondrán en el futuro e inminente juicio oral.

Concluyó que “... de recuperar la libertad o modificar la modalidad de sus detenciones, los imputados podrían eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer el juzgamiento de los hechos; peligro que en modo alguno se evitaría con alguna de las medidas alternativas del artículo 210 del nuevo ordenamiento; por lo que su situación encuadra en los supuestos de los artículos 221 y 222 del C.P.P.F...”.

IV.- Por su parte, el defensor público oficial, Leonardo David Miño, en representación de Carlos Alberto Maidana, postuló el rechazo a la prórroga de la prisión preventiva peticionada por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, requirió se dispusiera la libertad de su asistido⁴. En subsidio, solicitó

⁴ Escrito incorporado al presente incidente el 9 de abril de pasado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

que se evaluara la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal alternativas previstas en el art. 210 del CPPF. Finalmente, Hizo reserva del caso federal.

Al respecto, tras analizar la doctrina asentada por la CSJN en el precedente “*Diaz Bessone*”, los estándares constitucionales relativos a la restricción de la libertad durante el proceso y, aquellos emanan del corpus iuris internacional y local, lo llevaron a postular que “... atento al tiempo transcurrido desde que mi defendido se encuentra privado de su libertad en forma cautelar y conforme los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, resulta esencial examinar si aún subsisten los motivos para mantenerlo en dicha situación conforme lo receptara la Corte IDH Casos ‘Suarez Rosero’, ‘Argüelles’ y ‘Peirano Basso’...”.

Tachó de carente la fundamentación del acusador público, por la ausencia de un examen objetivo y fundado de los criterios de necesidad y razonabilidad. Sostuvo que ninguno de los parámetros analizados -calificación legal y naturaleza de los hechos- resultaba legitimante para verificar la existencia de los riesgos procesales como único elemento habilitante del dictado de la medida cautelar.

En contraposición a lo expuesto por el fiscal general, indicó que el peligro de fuga no estaba fundado en los términos previstos por el código de forma en el art. 220 del CPPF, porque las condiciones personales de su defendido no permitían arribar a una conclusión que sostuviera en forma objetiva y fundada que los peligros procesales enunciados en la norma existieran. Al respecto, manifestó que mantenía un domicilio concreto donde residir y un grupo familiar predispuesto a acompañar en el proceso.

Finalmente, en orden al entorpecimiento de la investigación, remarcó ante la inminencia del debate resultaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

imposible afirmar que se podría entorpecer el proceso, tal como sostuvo el titular de la vindicta pública.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, previo a tratar la procedencia del pedido de prórroga de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta la calificación legal de los hechos adoptada por su inferior jerárquico en el requerimiento de elevación a juicio, debe aclararse que no habrá de aplicarse al caso la excepción prevista en el artículo 11 de la ley 24.390, en tanto dicha norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Veliz, Linda Cristina s/causa n° 5640” (del 15 de junio de 2010), cuyos argumentos hacemos propios y a los que remitimos por razones de brevedad.

II. Que, sentado ello, corresponde entonces examinar la situación procesal del encausado a la luz de los parámetros fijados por el art. 1° de la Ley n° 24.390 -modificada por la ley 25.430-.

En tal sentido, cabe señalar, en primer término, que dicho artículo –cfrme. redacción ley 25.430- establece que “*cuando la cantidad de los delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado [dos años], éste podrá prorrogarse por un año más*”.

La mencionada norma, que resulta reglamentaria del art. 7°, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: “*toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*”, luego de ser objeto de numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, fue finalmente tratada *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación” (a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

del considerando 12°, rta. el 8/05/2012), desentrañando el alcance e inteligencia que corresponde asignarle.

En dicho precedente, la mayoría consideró que la redacción actual de la ley 24.390 (a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430), restringe la aplicación del precedente “Bayarri vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptando, por el contrario, el criterio de interpretación que el Tribunal Supremo nacional efectuara en el caso “Bramajo” (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, fuera posteriormente ratificada en “Guerrieri” (Fallos 330:5082), entre otros.

Sin embargo, también indicó que “(...) *la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisibles frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (ver considerando 18°).

En definitiva, concluyó que debe hallarse otra interpretación que “(...) *a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía*”, esto es, una conforme a la cual la ley establece un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en la que la gravedad del delito y la mayor o menor complejidad de su investigación no se valoren en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo; y que, además, no puede abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado (ver considerandos 19°, 20° y 21°).

III.- Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso bajo estudio, corresponde destacar que en la presente causa se investiga a **Carlos Alberto Maidana** por el presunto hallazgo, bajo su ámbito de custodia, de grandes cantidades de marihuana y cocaína en su composición clásica y con carfentanilo destinadas al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en los barrios del conurbano bonaerense “Villa Puerta 8” de Loma Hermosa, ‘Villa Sarmiento’, ‘Villa Curita’, ‘Costa Esperanza’, ‘Libertador’, ‘El Gaucho’, "Barrio UTA", ‘Villa Lanzone’ y en el ‘Barrio 18 de Septiembre’ de Billinghamurst, partidos de Tres de Febrero y San Martín, respectivamente.

Ello, en el marco de la importante organización criminal co-liderada por Miguel Ángel Villalba, alias “Mameluco”, y su hijo Iván Gabriel Villalba, alias “el salvaje”, dedicada a la comercialización de estupefacientes a gran escala.

La relevancia en el ordenamiento interno para la persecución penal de tales delitos se advierte claramente en la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que *“el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”*.

Que, por ello consideramos que los ilícitos aquí pesquisados se encuentran entre aquellos a los que se refiere el Máximo Tribunal en el fallo comentado, pues no hay duda de que su impunidad, además de *“acarrear gran alarma social y desprestigiar en máxima medida la función tutelar del Estado”*, importaría el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

IV.- Sentado ello, no puede negarse la complejidad que reviste la presente causa, evidenciada en la cantidad de imputados y en los 29 cuerpos⁵ que la conforman (junto a los legajos de escuchas telefónicas y demás incidentes acollarados), sino también en el gran número de intervinientes en la empresa criminal investigada -29 imputados-, la infraestructura, segmentación y recursos de la organización paraestatal destinada al tráfico de estupefacientes, la extensión territorial, la división del trabajo entre los distintos segmentos que la componen, las numerosas actividades que insumió la pesquisa que desembocaron en el secuestro de una vasta cantidad y variedad de estupefaciente -clorhidrato de cocaína (mucho de esta con carfentanilo) y cannabis sativa-, y la relación espuria con las fuerzas policiales⁶, todo lo cual torna razonable la aplicación de la excepción contenida en el art. 1° de la ley 24.390.

A dichas circunstancias se le aduna que el expediente permaneció varios meses a disposición de las partes para que pudieran ofrecer prueba en los términos del art. 354 del CPPN, ocasión en la que mediaron reiteradas prórrogas del plazo previsto, debido, principalmente, a las circunstancias reseñadas en el párrafo que precede. Todos los ofrecimientos presentados permanecen en pleno estudio, junto con las numerosas medidas probatorias solicitadas como parte de la instrucción suplementaria.

Por otro lado, tal como analizara el magistrado instructor tanto al momento de disponer la medida cautelar en trato y rechazar sus excarcelaciones (muchos de estos decisorios, apelación mediante, confirmados por la Sala II, Secretaría Penal IV de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín), existen en autos serios peligros

⁵ Expediente remitido en préstamo por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, oportunamente digitalizado por este Tribunal e incorporado al principal el 02/08/2023.

⁶ Tal como obra descripta en la acusación agregada al expediente FSM 21641/2022/TO1 Acumulación dispuesta en dichas actuaciones, pero diferida para el momento procesal oportuno por encontrarse, al momento de su radicación, en momentos procesales distintos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

procesales basados no solo en la elevada escala penal establecida para los delitos endilgados (de 6 a 20 años de prisión, aproximadamente), de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos objeto de imputación, sino en la expectativa concreta de prisión que afrontan los incusos (art. 221, CPPF).

A dichas circunstancias se aduna que, en caso de que el imputado resulte condenado por el delito que se le endilga, no podría acceder al instituto de libertad condicional ni al de libertad asistida —conforme art. 56 bis, según texto de la Ley 27.375—; todo lo cual enfatizaba el riesgo de fuga (art. 319 del CPPN y 221 del CPPF).

En ese andarivel, con base en lo informado por el Juzgado instructor⁷, corresponde destacar la existencia de prófugos en el marco de estas actuaciones —entre estos, Alan Ramírez y Natalia Yanina Díaz- y la reciente captura de Daiana Soledad Vargas (acaecida el 17 de septiembre y 23 de noviembre, respectivamente), como así también que continúa la investigación respecto de los nombrados en orden a conductas criminales vinculados a los hechos objeto de la presente pesquisa; circunstancias que permiten afirmar que en caso de recuperar su libertad los encartados podrían entorpecer el éxito de aquella investigación (conf. art. 222 inc. “a” del CPPF).

No se puede soslayar que recientemente se elevó a este Tribunal el expediente FSM 33109/2020/TO2 seguido a Lucas Nahuel Baigorria, acusado de integrar junto a los demás nombrados la estructura criminal referida en el presente decisorio. Dicho expediente, se encuentra a despacho para estudiar los ofrecimientos de prueba presentados por las partes.

Asimismo, en línea con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen y a la luz del entramado delictivo descripto en los requerimientos de elevación a juicio, el cual expone con contundencia el calibre de la organización, tanto en lo que atañe a

⁷ DEOx nro. 12413257 incorporado a estos actuados el 27 de diciembre de 2023.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

los recursos humanos como los materiales, que podrían facilitarles a los encartados los medios afines para hostigar y amenazar testigos (conf. Art. 222 inc. "c" del CPPF).

Encontrándose tales riesgos plenamente vigentes, consideramos que, a fin de asegurar los fines del proceso, corresponde prorrogar la prisión preventiva de Carlos Alberto Maidana por el término de **UN AÑO**; ello, a partir del día de su vencimiento -20 de abril del corriente- de conformidad con lo establecido por el art. 1º de la Ley 24.390 y rechazar el planteo de formulado por el Sr. Defensor Oficial, doctor Leonardo David Miño.

Sentado ello, atento el planteo subsidiario formulado por la defensa, debe determinarse si en el caso bajo estudio resultan aplicables algunas de las medidas alternativas de coerción al encarcelamiento preventivo previstas en el artículo 210 del CFFP, puesto en vigencia por la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O. 19/11/2019).

La respuesta ha de ser también desfavorable, pues ninguna de las alternativas previstas por la norma en trato resulta suficiente para neutralizar los ya aludidos riesgos procesales, en tanto no puede garantizarse la sujeción de los imputados al proceso ni siquiera bajo la modalidad de arresto domiciliario (inc. j) controlado mediante un dispositivo electrónico.

Es que, tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5
FSM 33109/2020/TO1/87

Finalmente, debe mencionarse que el tribunal se encuentra en pleno análisis de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes (art. 356 y ss. del CPPN), de manera que el juicio oral y público se celebrará a la brevedad.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- NO HACER LUGAR al pedido de cese de prisión preventiva formulado por el Defensor Público Oficial, Leonardo David Miño, en favor de **Carlos Alberto Maidana**.

II.- HACER LUGAR a la solicitud efectuada por el Fiscal General, Carlos Cerras y, en consecuencia, **PRORROGAR** la prisión preventiva de **Carlos Alberto Maidana**, a partir del día de su vencimiento -20 de abril del corriente-, por el término de **UN AÑO** (art. 1º de la Ley 24.390).

III. FORMAR el correspondiente legajo y **ELEVAR** la presente resolución a la Cámara Federal de Casación Penal, para su debido contralor, en los términos del art. 1ro. in fine de la ley 24.390.

IV. COMUNICAR la presente al Consejo de la Magistratura de la Nación (art. 9 de la ley nro. 24.390).

Notifíquese, regístrese, publíquese, elévese y comuníquese.

